



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTOS:

INF FIN INS N° 017-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 25 de Febrero del año 2020; con CUT 15525-2018, el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa TIMBER JR SAC, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “*El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos*”. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *“la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene”*;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal [...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. b. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(…);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el literal “g” del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento tipifica como infracción muy grave lo siguiente: “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización”;

Que, el literal “i” del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento tipifica como infracción muy grave lo siguiente: “Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización”;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: *“b) Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal. c) En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.”*;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que “los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente,” marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionales, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve Aprobar el formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en su artículo 2.- Los formatos aprobados en el artículo anterior son de aplicación para la movilización de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias y en el artículo 5.- La guía de transporte emitida se imprime en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente: a.El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final. b. Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : *“El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente”*:

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.*

- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. *“(…) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, mediante el artículo 18 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, establece que la disposición de los vehículos o embarcaciones inmovilizados, los vehículos y las embarcaciones inmovilizados de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son devueltos al conductor, transportista o a su propietario cuando se haga efectivo el pago de la multa respectiva;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, cabe precisar que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión ( Decreto Supremo N° 006-2017-JUS)

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, se aprueba el lineamiento para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*", en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los "*Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria*";

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en fecha 11 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 045-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el Decreto Supremo N° 051- 2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, hasta el 24 de mayo de 2020;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, en el contexto del Estado de Emergencia Nacional el Gobierno ha emitido diversas disposiciones relacionadas a los procedimientos administrativos, como lo es el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto de Urgencia N.º 029-2020, se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, la misma que en su artículo 28° señala la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 en su artículo 12 señala la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y facultad de las entidades públicas por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, publicado en el Diario el Peruano con fecha 23 de mayo de 2020 establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, mediante DECRETO SUPREMO N° 116-2020-PCM se establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; y que con Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y con DECRETO SUPREMO N.º 135-2020-PCM a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° 010-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, de fecha de inicio 02/03/2018 y culminando el 07/03/2018, se realizó la intervención del producto forestal maderable, consistente en 02 piezas de madera aserrada comercial de la especie Yacushapana (*Terminalia oblonga*) con un volumen de 503.75 Pt. (1.19 m<sup>3</sup>), 02 piezas de madera aserrada comercial de la especie Huimba (*Ceiba pentandra*) con un volumen de 416.00 Pt. (0.98 m<sup>3</sup>) y 01 pieza de madera aserrada comercial de la especie Tornillo (*Cedrelinga cateniformis*) con un volumen de 277.33 Pt. (0.65 m<sup>3</sup>), dictando medida provisoria de inmovilización de dicho producto y del vehículo de placa AOB-863/D3D-992;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 072-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 13/03/18, resuelve entre otros sancionar administrativamente a RUBEN JORGE ARIAS CHAGUA, con una multa de 0.9562 UIT, aprobar el Comiso Definitivo de 02 piezas de madera aserrada comercial de la especie Yacushapana (*Terminalia oblonga*) con un volumen de 503.75 Pt. (1.19 m<sup>3</sup>), 02 piezas de madera aserrada comercial de la especie Huimba (*Ceiba pentandra*) con un volumen de 416.00 Pt. (0.98 m<sup>3</sup>) y 01 pieza de madera aserrada comercial de la especie Tornillo (*Cedrelinga cateniformis*) con un volumen de 277.33 Pt. (0.65 m<sup>3</sup>); e, iniciar procedimiento administrativo sancionador a las empresa TIMBER JR SAC y J & C BUSINESS ASOCIADOS SAC, por presuntamente incurrir en infracción al inciso "g" del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento sobre Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI;

Que, mediante Carta N° 004-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-FASE INSTRUCTORA notificado con fecha 31/05/18 se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa TIMBER JR SAC, con RUC N° 20538346129, con domicilio según el expediente en la Av. Jorge Chávez N° 467, Mza. D, Lt. 07 - Urb. Tablada de Lurín



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sociedad Unión de Colonizadores, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, por presuntamente haber incurrido en infracción al inciso "g" del numeral 207.3, artículo 207 del Reglamento sobre Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI, al haber "comercializado y/o poseer productos forestales extraídos sin autorización", en concordancia con la Guía de Remisión Remitente 002- N° 000174 emitido bajo el motivo de traslado entre establecimientos de la misma empresa y Guía de Transporte Forestal 013 - N° 270081 donde figura como propietario de los productos; documentos que lo vinculan al hecho materia de infracción subrayado y afecto que presente su descargo, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación con los documentos que lo sustentan, contados a partir de su recepción, de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorándum N° 0139-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 16/05/2018 esta instancia solicita el apoyo de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, para la notificación de la Carta N° 004-2018- MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-FASE INSTRUCTORA a la empresa TIMBER JR SAC;

Que, mediante Memorándum N° 398-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 18/07/2018 la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, remite la Cedula de Notificación N° 190-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, notificada a la empresa TIMBER JR SAC, con fecha 31/05/2018, con la observación de notificación de constancia negativa, al haberse negado a firmar y recibir la persona que atendió al notificador, dejándose bajo la puerta de conformidad al numeral 21.3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Memorándum N° 080-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL fecha 14/02/2019 esta instancia solicita el apoyo de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, para la notificación del Informe N° 014-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI a la empresa TIMBER JR SAC;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 037-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 13/02/19, se resuelve ampliar de manera excepcional por el plazo de tres meses el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Carta N° 004-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-FASE INSTRUCTORA notificado con fecha 31 de mayo del 2018 contra la empresa TIMBER JR SAC.;

Que, mediante Memorándum N° 098-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 21/02/2019 la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, remite la Cedula de Notificación N° 053-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, referida a la empresa TIMBER JR SAC, visitada con fecha 08/02/2019, con la observación que cambiaron de dueño y la administrada, ya no domicilia en la dirección señalada en el expediente Av. Jorge Chávez N° 467, Mza. D, Lt. 07 - Urb. Tablada de Lurín Sociedad Unión de Colonizadores, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Memorándum N° 110-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 12/03/2019 esta instancia solicita el apoyo de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, para la notificación del Informe N° 014-2019- MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI a la dirección del Gerente General;

Que, mediante Memorándum N° 250-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 14/05/2019 la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, remite la Cedula de Notificación N° 119-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, referida a la empresa TIMBER JR SAC, con la observación que el propietario no alquila el local de Villa Salvador;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 113-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 06/05/19, se resuelve sancionar a la empresa J & C



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

BUSINESS ASOCIADOS SAC, con una multa 0.9789 UITs, por "transformar productos forestales extraídos sin autorización".

Que, con Oficio N° 483-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 20/05/2019, se solicitó al Coordinador de la Oficina de Enlace Regional Ucayali-SERFOR, el apoyo con la notificación a la empresa J & C BUSINESS ASOCIADOS SAC de la Resolución Administrativa N° 113-2019-MINAGRI-SERFOR- ATFFS/SIERRA CENTRAL, no obteniéndose respuesta a lo solicitado;

Que, el personal de la Fase Instructora realizó un viaje al departamento de Ucayali, a fin de cumplir con la notificación de la Resolución Administrativa N° 113-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRACENTRAL; como resultado de ello, la Cédula de Notificación N° 243-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRACENTRAL da cuenta que con fecha 27/05/2019 se llegó a notificar la Resolución Administrativa;

Que, mediante Documento con Registro N° 15525-2018 de fecha 03/06/2019, la empresa J & C BUSINESS ASOCIADOS SAC remite el Boucher de pago de multa impuesta mediante Resolución Administrativa N° 113-2019-MINAGRI-SERFOR- ATFFS/SIERRA CENTRAL; la misma, que fue cajeadada mediante el Comprobante de Ingreso 173- N° 000016, de fecha 31/05/2019, por el monto de S/. 2,055.69 soles.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 010-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 10/01/2020, resuelve entre otros declarar de oficio la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador contra TIMBER JR SAC iniciado mediante Carta N° 004-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL- FASE INSTRUCTORA notificado con fecha 31/05/2018, recomendando al responsable Fase Instructiva, en el caso de que la infracción no haya prescrito, evalúe el inicio nuevo PAS;

Que, en ese sentido, evaluada los descargos y los actuados en la fase de instrucción, la Autoridad Instructora elabora el INF FIN INS N° 017-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa TIMBER JR SAC por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre vigente, el cual se remite a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, la Autoridad Sancionadora pone de conocimiento el INF FIN INS N° 017-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; a la empresa TIMBER JR SAC. mediante Cedula de Notificación N° D000074-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 01 de julio del 2020; y posteriormente mediante Notificación N° D000040-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 24 de agosto del 2020;

Que, en ese sentido al no presentar descargo, corresponde a la Autoridad Sancionadora analizar todos los actuados a fin de realizar una evaluación conforme a un debido procedimiento y en concordancia con el principio de legalidad;

Que, dicho análisis implica tener en consideración los siguientes actuados: (1) ACTA DE INTERVENCIÓN N° 010-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS- SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA (02/03/2018)(2) R.A. N° 072-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIC (13/03/18) (3) Carta N° 004-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-F.I. (31/05/18) (4) Memorandum N° 139-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC (16/05/2018) (5) Memorandum N° 398-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA (18/07/18) (6) Informe N° 014-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-AI (01/02/2019) (7) Memorandum N° 080-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC (14/02/2019) (8) R.A. N° 037-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIC (13/02/19) (9) Memorandum N° 098-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA (21/02/19) (10) Memorandum N° 110-2019-M INAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC (12/03/2019) (11) Memorandum N° 250-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA (14/05/19) (12) R.A. N° 113-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIC (06/05/19) (13) Oficio N° 483-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC (20/05/2019) (14) C.N. N° 243-2019-MINAGRI-



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SERFOR-ATFFS-SIC(27/05/2019) (15) Documento con Registro N° 15525-2018 (03/06/2019) (16) R.A. N° 010-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIC (10/01/2020) y otros;

Que, en primer momento corresponde verificar el Acta de ACTA DE INTERVENCIÓN N° 010-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, de fecha de inicio 02/03/2018 y culminando el 07/03/2018, se realizó la intervención del producto forestal maderable, consistente en 02 piezas de madera aserrada comercial de la especie Yacushapana (*Terminalia oblonga*) con un volumen de 503.75 Pt. (1.19 m<sup>3</sup>), 02 piezas de madera aserrada comercial de la especie Huimba (*Ceiba pentandra*) con un volumen de 416.00 Pt. (0.98 m<sup>3</sup>) y 01 pieza de madera aserrada comercial de la especie Tornillo (*Cedrelinga cateniformis*) con un volumen de 277.33 Pt. (0.65 m<sup>3</sup>), dictando medida provisoria de inmovilización de dicho producto y del vehículo de placa AOB-863/D3D-992.;

Que, esta autoridad al analizar la acción de sustitución de cinco piezas de la especie Quillovara, por otras, no beneficia al conductor porque su trabajo es la de transportar el total de piezas - volumen y entregarlas a la empresa TIMBER JR SAC, no teniendo coherencia una entrega menor a la que figura en sus documentos de transporte, porque le generaría descuentos en su flete por el incumplimiento del fin de su contrato;

Que, a esto se debe sumar que la empresa J & C BUSINESS ASOCIADOS SAC, según descargo, admite haber efectuado el aserrío del producto Quillovara, por contrato con la empresa CHEN FORESTAL SELVA SAC, pero desconoce de la transformación de las especies Yacushapana, Huimba y Tornillo intervenidas; pero, NO explicando el por qué cargo solo 29 piezas con 26.490 m<sup>3</sup> de la especie Quillovara (según verificación en la intervención); y, porque tramita la Solicitud de Despacho N° 0000309 por 34 piezas con un volumen de 29.299 m<sup>3</sup>;

Que, bajo esos considerando y habiéndose sido esta la principal causal no levantada por la empresa J & C BUSINESS ASOCIADOS SAC, para que se le sancione con una multa según Resolución Administrativa N° 113-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 06/05/19, habiendo asumido su responsabilidad, con el pago de su multa impuesta mediante Comprobante de Ingreso 173- N° 000016, de fecha 31/05/2019, por el monto de S/. 2,055.69 soles;

Que, bajo dichos fundamentos, en conformidad a un debido procedimiento y al principio de causalidad como la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, desligándose a la empresa TIMBER JR SAC;

Que, por consiguiente, de la evaluación realizada, no se advierte responsabilidad administrativa a la empresa TIMBER JR SAC representado por su Gerente General señor JOSE LUIS JUSTO RODRIGUEZ identificado con DNI N° 42894605;

Que, cabe precisar que el presente acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, conforme al numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 285-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Archivar** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa TIMBER JR SAC representado por su Gerente General señor JOSE LUIS JUSTO RODRIGUEZ identificado con DNI N° 42894605.

**Artículo 2.- Notificar**, la presente resolución administrativa a la empresa TIMBER JR SAC representado por su Gerente General señor JOSE LUIS JUSTO RODRIGUEZ identificado con DNI N° 42894605 y RUC N° 20538346129, con domiciliado según el expediente en el Sector 2, Grupo 1 O, Mz. J, Lote 16, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 3.- Poner en conocimiento**, a la Sede La Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR y a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, para que realice su labor de registro y difusión de la presente Resolución Administrativa, en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: [www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente

**Ing. Enrique Luis Schwartz Arias**  
Administrador Técnico Forestal y de  
Fauna Silvestre – Sierra Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR